Ciudad de México, a 30 de junio de 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-354/2020

ACTOR: JORGE CRUZ ALTAMIRANO

DEMANDADA: MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA

30/JUN/2020

morenacnhj@gmail com

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 30 de junio, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 30 de junio del 2020.

VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 30 de junio de 2020.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-354/2020

ACTOR: JORGE CRUZ ALTAMIRANO

DEMANDADA: MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA

ASUNTO: Acuerdo de Prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del Estatuto de MORENA.

30/JUN/2020

morenacnhj@gmail com

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del Recurso de Queja presentado por el **C. JORGE CRUZ ALTAMIRANO,** recibido vía correo electrónico a la cuenta oficial de nuestro Partido en fecha 23 de junio de 2020, en contra de la **C. MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA,** por supuestas transgresiones estatutarias, derivado de lo anterior es de considerar que el escrito presentado por el promovente **NO** cumple con los requisitos fundamentales de procedibilidad para la admisión del recurso, contemplados en nuestra normatividad interna, en dicho escrito se desprende lo siguiente;

"A N T E C E D E N T E S:

1. Actualmente soy consejero de morena desde el año 2015, y he procurado que el ejercicio de mi encargo sea apegado a la declaración de principios, ya que en ellos encuentro el sentido de la existencia de nuestro instituto político, y además de haber contribuido a la consolidación en el triunfo de la presidencia de la República, he defendido el Proyecto Alternativo de nación, poniendo al servicio del partido mis conocimientos jurídicos para la defensa de los triunfos del partido en el Estado, y su defensa frente a los embates de la reacción,

sin dejar de lado todas y cada una de las actividades que como militante me encuentro no sólo obligado, sino convencido de su realización.

2. Con motivo de dichas actividades, en el año 2016 fui designado por parte del CEE como titular de la Unidad de Transparencia del partido, y desde el mes de enero del año en curso, sin razón alguna, la ahora denunciada quien controla las finanzas de morena en el Estado, SE HA NEGADO A REALIZAR EL PAGO que me corresponde sin razón alguna, a pesar de que le he requerido por diversos medios como lo es whatsapp, mensajes, oficios y correos electrónicos.
Además de que TAMPOCO HA RESPONDIDO LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN QUE LE HE REALIZADO, CON MOTIVO DE SOLICITUDES DE ACCESO QUE LE HIZO LA CIUDADANÍA POR MEDIO DE DICHA UNIDAD DE TRANSPARENCIA."

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional

CONSIDERA

ÚNICO.- Que el Recurso de Queja presentado, **NO** cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 19 del reglamento de la CNHJ** mismo que hace referencia a los requisitos mínimos indispensables que debe contener el recurso de queja para su admisión, que a la letra señala lo siguiente:

"DE LOS REQUISITOS DE LA QUEJA

Artículo 19. *El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:*

a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.

d) Nombre y apellidos de la o el acusado;
e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.

f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.

i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;"

Lo resaltado en negritas es propio*

Por lo antes mencionado es que se considera indispensable que el promovente acredite su personería, es decir, que tienen sus derechos políticos vigentes y que además son afiliados a este Instituto Político, y en su caso Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante documento fehaciente.

En consecuencia se reitera que la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes. Lo anterior con fundamento en el **artículo 21 del Reglamento de la CNHJ** que a la letra señala lo siguiente

"Artículo 21. *Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.*

En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) y el i), la CNHJ prevendrá a la o el quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.
La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención

formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano."

Es por lo anterior que esta Comisión Nacional le:

SOLICITA

1. Acredite su personería mediante documento fehaciente, siendo éstos: **Credencial de Protagonista del Cambio Verdadero y/o Comprobante Electrónico de Afiliación, y Credencial del Instituto Nacional Electoral vigente.**

Asimismo, con fundamento en el **artículo 49 del Estatuto** los y **artículos 6, 19 y 21 del reglamento de la CNHJ**, los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

I. **Fórmese** el expediente para el acuerdo referido con el número **CNHJ-QRO-354/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.

II. **Se previene** al promovente del Recurso de Queja, el **C**. **JORGE CRUZ ALTAMIRANO**, en términos del presente acuerdo.

III. **Se otorga** un plazo de **tres** (**03) días hábiles** contados a partir del día que se haya hecho la presente notificación, para que subsane las deficiencias en el término señalado, ya que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.

IV. **Se solicita** al **C**. **JORGE CRUZ ALTAMIRANO,** para que envíen sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de

correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.

V. **Notifíquese** al **C**. **JORGE CRUZ ALTAMIRANO,** el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en sus escritos de queja o por el medio que se recibió su recurso.

VI. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron de manera **UNANIME** los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.**

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Héctor Díaz-Polanco

Gabriela Rodríguez Ramírez

Adrián Arroyo Legaspi

morena cnhj
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

morena cnhj
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

30/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail com

PROCEDIMIENTO **ORDINARIO SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: CNHJ-**ZAC-353/2020**

ACTOR: **FERNANDO ARTEGA GAYTÁN**.

DEMANDADO: **OMAR CARRERA PÉREZ Y GLADYS CELENE CAMPOS VILLANUEVA.**

CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE JUNIO DE 2020

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el 30 de junio de 2020, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia debidamente certificada constante en 11 fojas, la cual queda fijada en los estrados de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 30 de junio de 2020.

VLADIMIR RIOS GARCIA
SECRETARIO TECNICO DE LA
COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

Ciudad de México, a 30 de junio de 2020.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

ACTOR: FERNANDO ARTEGA GAYTÁN.

DEMANDADOS: OMAR CARRERA PÉREZ Y GLADYS CELENE CAMPOS VILLANUEVA.

EXPEDIENTE: CNHJ-ZAC-353/2020

ASUNTO: Acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del Estatuto de MORENA.

30/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail com

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por el **C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN,** vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 24 de junio de 2020 en contra de los **CC. OMAR CARRERA PÉREZ** Diputado local de MORENA y **GLADYS CELENE CAMPOS VILLANUEVA**, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Zacatecas**;** del cual se desprenden posibles transgresiones a los documentos básicos de Morena. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

"HECHOS

"(…).

SEGUNDO. Que durante varios días del mes de junio del presente año, el C. Omar Carrera Pérez ha publicado en sus redes sociales ataques contra del

partido político, sin recurrir a las instancias que nuestro instituto tiene para la solución de una controversia.

De manera pública y reiterada ha utilizado su cargo de diputado para dañar la imagen del partido y de los que integramos este Comité, ha acusado al partido de que los que integramos realizamos actos indebidos en la compra del edificio, tergiversando los hechos que han ocurrido y sin tener en cuenta lo expuesto en los acuerdos del C.E.E.

(…)

Que el 13 de septiembre del año 2018 en un primer encuentro en mi oficina dentro de las instalaciones del C.E.E. con el Diputado Omar Villanueva, me comentaron que a él le tocaría decidir el destino de la más de la mitad de la prerrogativa que el partido tiene en el Estado , en virtud que por orden de su tío (sic), sería ellos quienes definirían el uso de la mitad del financiamiento, después de escucharlo le indique que no había recibido ninguna instrucción por parte de las autoridades del partido, por lo cual, no era posible acceder a esa petición, que también alegue, se me hacía ilegal.

(…)

Además, que tampoco debe pasar inadvertido que la C. Gladys Celene Campos Villanueva, Secretaria del Finanzas del CE.E. trabaja de manera personal y subordinada para él dentro de la legislatura del Estado, por lo cual existe un conflicto de interés.

También es necesario señalar las faltas cometidas por la Secretaria de Finanzas al no dar cumplimiento a los acuerdos del Comité y que, incluso, como señala su jefe directo el C. Omar Carrera Pérez, es ella la que da el aval de como se utiliza el dinero del partido, lo cual no es cierto, toda vez que como ya se expuso, es el Comité en su conjunto quien puede decidir sobre ello.

TERCERO.

(…)

…se realizó una compraventa al C. José de Jesús Castruita Pérez, por la cantidad de $111,560.10 pesos de los cuales se tiene evidencia por la factura expedida por vendedor mencionado a favor de MORENA de fecha 17 de diciembre de 2019.

De esa factura se desprenden varias cosas, primero, que el proveedor de la indumentaria que se adquirió tiene parentesco consanguíneo con el C. Omar Carrera Pérez y que, la adquisición realizada fue hecha con sobre costos…"

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión al mismo y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

"Artículo 54°. *El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (…)".*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos f) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

"***Artículo 19.*** *El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:*

(…)

f) ***La narración expresa, clara y cronológica de los hechos*** *en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios*
presuntamente violados.

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, ***mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados*** *en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.*

(…)."

Esto en virtud a los hechos que se le imputan al C. Omar Carrera Pérez en el sentido de que ha publicado en sus redes sociales ataques en contra del partido político, durante varios días del mes de junio del presente año, sin que se especifique la fecha ni se precisen las circunstancias de modo lugar y tiempo en que se han hecho dichas manifestaciones.

De igual forma por lo que hace a la C. Gladys Celene Campos Villanueva, Secretaria del Finanzas del CE.E., se señalan diversos hechos sin que sea clara la imputación así como la afectación a su esfera jurídica, siendo así que se refieren hechos acontecidos en los meses de septiembre y octubre del año 2018 y de diciembre del año 2019, lo cual incumple lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ, el cual a la letra dice:

*"****Artículo 27****.* ***Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado*** *o* ***de haber tenido formal conocimiento del mism****o, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

SEGUNDO. Asimismo, deberá remitir las pruebas técnicas mencionadas, en virtud de que es obligación del promovente aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, aunado a que de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

"*Artículo 14*

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Documentales públicas;
b) Documentales privadas;
c) Técnicas;
d) Presuncionales legales y humanas; y
e) Instrumental de actuaciones.

(…).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba."

"***Artículo 78.*** *Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios u en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.*"

"***Artículo 79.*** *La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.*"

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.* *- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como* ***prueba****s* ***técnica****s, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la* ***prueba****, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la* ***prueba técnica****,*

*a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **prueba**s **técnica**s en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia,

corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60."

Esta Comisión Nacional, considera que las pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por la promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

"***TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.*** *- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras,* ***prueba****s* ***técnica****s. En este sentido, dada su naturaleza, las* ***prueba****s* ***técnica****s tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de* ***prueba*** *con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad

responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Lo anterior en virtud de que el promovente únicamente ofrece pruebas técnicas sin que las mismas sean relacionadas con los hechos que se narran en la queja, aunado al hecho que en los mismos no se precisan ni fechas, ni circunstancias de modo lugar y tiempo.

TERCERO. Tal y como se desprende del escrito de queja, el actor señala como demandados a los CC. OMAR CARRERA PÉREZ y GLADYS CELENE CAMPOS VILLANUEVA; sin embargo, por lo que hace a esta última, el actor únicamente señala hechos acaecidos que van del 13 de septiembre del año 2018 al 17 de diciembre del 2019, sin que los mismos se relacionen de manera directa con los hechos acontecidos recientemente e imputados al C. OMAR CARRERA PÉREZ. En este orden de ideas, el C. Fernando Arteaga Gaytán debió interponer la queja correspondiente por los hechos que narra en el escrito de queja dentro del término concedido en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ antes citado.

CUARTO. Asimismo, en el folleto que se adjunta al presente, existen requisitos adicionales que debe contener su escrito inicial de queja, entre ellos:

“1. Fecha de presentación.
2. Datos generales de la/el quejoso: nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico.
3. Datos generales de la/el denunciado: nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico.
4. Descripción de los hechos que está denunciando y las posibles faltas estatutarias.
5. Las pruebas necesarias que acrediten sus dichos, vinculadas a los hechos descritos.”.

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo que para sustento de lo anterior y para cumplir con los requisitos de forma se le

SOLICITA

Que en cuanto al escrito se subsanen y/o se precisen los siguientes puntos:

Individualizar los hechos imputados a los CC. OMAR CARRERA PÉREZ y GLADYS CELENE CAMPOS VILLANUEVA, y se precisen los agravios en contra del actor.

Señalar hechos más recientes que se consideren transgresores de los Estatutos de MORENA, en virtud que los hechos que señala en su escrito tienen más de un año de haber acontecido.

Relacione los de manera clara y precisa las pruebas con los hechos, para lo cual deberá precisar circunstancias de modo lugar y tiempo.

Finalmente, se otorgan 03 tres días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas, ya que en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 21.
…

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano."

Por lo que, con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del Reglamento de la CNHJ; 9 incisos d), e) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

I. **Fórmese y Radíquese** el expediente para el recurso referido con el número de expediente **CNHJ-ZAC-353/2020** para su registro en el Libro de Gobierno.

II. Se previene el recurso de queja promovido por el C. FERNANDO ARTEGA GAYTÁN**,** de fecha 24 de junio del 2020, con base en la parte considerativa de este acuerdo.

III. **Se otorga** un plazo de **tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya realizado la notificación del presente acuerdo; para que, sean subsanadas las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.

IV. **Se solicita** al **C. FERNANDO ARTEGA GAYTÁN,** para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.

V. **Notifíquese** al promovente, el **C. FERNANDO ARTEGA GAYTÁN,** el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.

VI. **Publíquese mediante estrados electrónicos** el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron de manera UNANIME los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Héctor Díaz-Polanco

Gabriela Rodríguez Ramírez

Adrián Arroyo Legaspi